

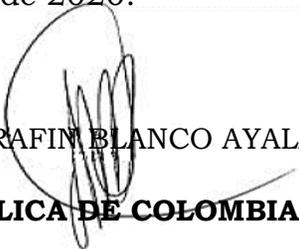
**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200231 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de OSCAR JAVIER ESPERANZA ORTIZ, GLADYS LILIANA BARAJAS PEÑA y ROSALIA ORTIZ DE ESPERANZA, informándole que el 12 de noviembre de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201200231**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200231 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de OSCAR JAVIER ESPERANZA ORTIZ, GLADYS LILIANA BARAJAS PEÑA y ROSALIA ORTIZ DE ESPERANZA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201300124 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de PEDRO RUEDA ALMEIDA y ALIX RODRIGUEZ, informándole que el 03 de mayo de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201300124**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201300124 promovido por LA FUNDACION DE LA MUJER en contra de PEDRO RUEDA ALMEIDA y ALIX RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 200900135 promovido por LA FINANCIERA COMPARTIR en contra de SORELIS AMAYA JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No.60.395.495, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 24 de septiembre de 2014, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020

El Secretario,

  
 CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 200900135**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 200900135 promovido por LA FINANCIERA COMPARTIR en contra de SORELIS AMAYA JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No.60.395.495, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 24 de julio de 2009 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de SORELIS AMAYA JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No.60.395.495 para el pago de la obligación contenida en el pagare No. 3002 2265.

Se encuentra que el 30 de julio de 2011 se profirió auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente se aprobó la liquidación de las costas procesales. Se tiene que la última actuación se presentó el 24 de septiembre de 2014 en la cual se comunica la renuncia del apoderado jurídico, pasados más de cinco años desde la última actuación, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 200900135 promovido por LA FINANCIERA COMPARTIR en contra de SORELIS AMAYA JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No.60.395.495, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201400111 promovido por EL BANCO OCCIDENTE S.A en contra de ALONSO MARIA MORA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 13.173.041, informándole que el 01 de julio de 2020 se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 31 de agosto de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201400111**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201400111 promovido por EL BANCO OCCIDENTE S.A en contra de ALONSO MARIA MORA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 13.173.041, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia”*

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

*notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 01 de julio de 2020 este despacho profirió providencia mediante la cual requirió a la bancada demandante del presente expediente para lo pertinente, sin embargo, al día de hoy no se encuentra memorial o actuación de parte que acredite el cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201400111 promovido por EL BANCO OCCIDENTE S.A en contra de ALONSO MARIA MORA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 13.173.041, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500442 promovido por LA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LIVIA MARIA AYALA RAVELO y JOSE REYES BARAJAS MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 37.507.016 y 88.132.179 respectivamente, informándole que el 09 de julio de 2020 se requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del CGP, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 31 de agosto de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500442**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201500442 promovido por LA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LIVIA MARIA AYALA RAVELO y JOSE REYES BARAJAS MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 37.507.016 y 88.132.179 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia”*

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 09 de julio de 2020 este despacho profirió providencia mediante la cual requirió a la bancada demandante del presente expediente para lo pertinente, sin embargo, al día de hoy no se encuentra memorial o actuación de parte que acredite el cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201500442 promovido por LA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LIVIA MARIA AYALA RAVELO y JOSE REYES BARAJAS MENDOZA identificados con cedula de ciudadanía No. 37.507.016 y 88.132.179 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201800337, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, expediente en el cual se observa que la apoderada jurídica de la bancada demandante el 26 de noviembre de 2019 se radico solicitud de terminación del proceso por la restitución del bien inmueble, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 31 de agosto de 2020

El Secretario,

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800337**

**Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800337, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO, quien actúa a través de la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo, en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

Se tiene que el 6 de agosto de 2018 se profirió auto admisorio del proceso de referencia, a través del cual se le reconoció Personería jurídica a la abogada de la bancada demandante la Dra. Maria Eugenia Suarez Salcedo, posteriormente el 20 de septiembre de 2019 la bancada demandada contesto la demanda.

Por último, se encuentra que el 26 de noviembre de 2019 la Dra. Maria Eugenia solicitó la terminación del proceso de referencia por **restitución** del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo Artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”* en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los canones de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales.

Este despacho conoce por el memorial presentado por la Dra de la bancada demandante, que la voluntad de la demandante es dar por terminado el proceso, al informar que las pretensiones fueron materializadas sin la intervención coercitiva que ejerce este despacho, lo que genera sustancialmente que el trámite se quede sin objeto, en consecuencia lo procedente es acceder a la solicitud, en respeto de lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800337, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.404.089, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800333, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO, NELSON APARICIO JURADO y ALEXANDER APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, ALCIRA OMAÑA SANABRIA y ROMAN RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía No.19.404.089, 41.651.416 y 13.170.912, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 31 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800333**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800333, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO, NELSON APARICIO JURADO y ALEXANDER APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, ALCIRA OMAÑA SANABRIA y ROMAN RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía No.19.404.089, 41.651.416 y 13.170.912, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 26 de noviembre de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 6 de agosto de 2018 en contra de SANDRA MILENA APARICIO JURADO, NELSON APARICIO JURADO y ALEXANDER APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, ALCIRA OMAÑA SANABRIA y ROMAN RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía No.19.404.089, 41.651.416 y 13.170.912 para el

pago de las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 01 de fecha 15 de abril de 2017 allegado como base a la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

Posteriormente el 26 de noviembre de 2019 la bancada demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del código general del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO es apoderada jurídica de los demandantes SANDRA MILENA APARICIO JURADO, NELSON APARICIO JURADO y ALEXANDER APARICIO JURADO de conformidad al endoso en procuración suscrito ante la notaria única del circuito de los patios, en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800333, promovido por SANDRA MILENA APARICIO JURADO, NELSON APARICIO JURADO y ALEXANDER APARICIO JURADO en contra de CRISTOBAL HUMBERTO ALVAREZ SIERRA, ALCIRA OMAÑA SANABRIA y ROMAN RODRIGUEZ identificados con cedula de ciudadanía No.19.404.089, 41.651.416 y 13.170.912, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.  
El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy NUEVE de SEPTIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde  
(3:00 PM) del mismo día.  
El Secretario,**

  
CERAFIN BLANCO AYALA